

Señores

Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

Ponente: Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

E.S.D.

Recurrentes: FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D),
COSIRIRIA PUSHAINA URIANA (Q.E.P.D),
MANUELA RODRIGUEZ PEREZ (Q.E.P.D.),
CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA (Q.E.P.D.)
JOSÉ EPINAYU URIANA (Q.E.P.D)

Opositor: LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Radicación: No. 90544

Radicado único: 110013105023201600677-01

Asunto: DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y domiciliado en la ciudad de SANTIAGO DE CALI, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad-litem de los sucesores procesales o herederos de los señores FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D), COSIRIRIA PUSHAINA URIANA (Q.E.P.D), MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ (Q.E.P.D), CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA (Q.E.P.D) y JOSÉ EPINAYÚ URIANA (Q.E.P.D), y estando dentro del término legal, procedo a descorrer el traslado concedido y consigo, formulo **Demanda de Casación Laboral** contra la Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha del 10 de junio del 2020.

I. SENTENCIA IMPUGNADA

La Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con fecha del 10 de junio del 2020, emitida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ EPINAYÚ URIANA y otros en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA y TURISMO bajo radicación No. 110013105 023 2016 00677 01.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Por intermedio de apoderado judicial, los señores CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA. (Q.E.P.D.), COSIRIRIA PUSHAINA URINA (Q.E.P.D.), MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ (Q.E.P.D.), FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D.), JOSE EPINAYU URIANA (Q.E.P.D.), CENOBIA EPIAYU EPIAYU, MICAELA EPIAYU, RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA, MARGARITA PUSHAINA y MARIA URIANA iniciaron proceso ordinario laboral de prima instancia en contra de LA NACIÓN – MINISTERIOR DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO pretendiendo se reanude el reconocimiento y pago de los beneficios que por extensión tiene derecho los demandantes y su grupo familiar, como pensionados del INSTITUTO DE COMENTO INDUSTRIAL: (i) AUXILIO ESCOLARIDAD, (II) PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD, (III) PRIMAS, (IV) AUXILIOS Y (V) BECAS que venían disfrutando y que les suspendieron desde el 21/02/2003, se pague el valor de los

beneficios desde el 21/02/2003 hasta la fecha en que se reanude, indexación, intereses moratorios, perjuicios materiales y morales del Art. 16 de la L.446/98, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Como fundamento fáctico de la demanda, el apoderado de CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA. (Q.E.P.D.), COSIRIRIA PUSHAINA URINA (Q.E.P.D.), MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ (Q.E.P.D.), FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D.), JOSE EPINAYU URIANA (Q.E.P.D.), CENOBIA EPIAYU EPIAYU, MICAELA EPIAYU, RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA, MARGARITA PUSHAINA y MARIA URIANAB mencionó entre otros que:

El Instituto de Fomento Industrial – En adelante IFI – fue creado mediante DECRETO 1157/1940, convertido en Sociedad de Economía Mixta mediante DECRETO 3287/1964 y reformado por DECRETO 166/1969. Ley 41/1968 autorizó al Gobierno para EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS NACIONALES.

Mediante Decreto reglamentario 1205/1969 la concesión le fue otorgada al IFI a través de organismo del mismo Instituto que se denominaría IFI-CONCESIÓN SALINAS con planta administrativa y laboral independiente, así como la contabilidad y tesorería, estando regulada por normas de EICE y sus servidores tenían calidad de trabajadores oficiales.

Desde 1975 la Jurisprudencia de la H.CST preció que la Concesión Salinas es simplemente un Dpto del IFI y éste es el titular de las obligaciones laborales de quienes trabajan o trabajaron para las salinas.

Mediante decreto 2590/2003 se ordenó la Liquidación del IFI y se dispuso la continuidad de las obligaciones y derechos del contrato de concesión de salinas. El IFI fue liquidado el 31/12/2009 y desde ese momento, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO asumió las obligaciones derivadas del contrato de Concesión Salinas suscrito entre la Nación y el IFI de cara al Decreto 4713/2009.

Una vez aclarado lo anterior, expuso que el IFI reconoció las siguientes pensiones de jubilación y pagó a su grupo familiar PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD, AUXILIO DE ESCOLARIDAD, BECAS, PRIMAS, AUXILIOS, BENEFICIOS DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS LEGALES, CONVENCIONALES Y REGLAMENTARIAS:

- A CHINCHIRINCHI PUSHAINA mediante memorando 154 del 22/06/1970 en cuantía de \$630.00 a partir del 16/05/1970. En atención a que falleció en 10/1983, mediante Resolución 317 del 25/01/1988 el IFI sustituyó la pensión a **CONCEPCIÓN PUSHAINA (hija)** en las mismas condiciones.
- A JUANCHITO IPUANA mediante comunicado del 18/03/1978 en cuantía de \$6.526,25 a partir del 11/02/1978. En atención a que falleció el 02/11/1998, mediante Res. 1646 del 03/02/1996 el IFI sustituyó la pensión a **COSIRIRIA PUSHAINA URIANA (cónyuge)**.
- A CERVANDO EPIAYU URIANA mediante Res 384 del 17/11/1992 reconoció PENSION DE SUSTITUCIÓN en cuantía de \$201.182,63 a partir del 02/10/1992. En atención a que este falleció el 7/02/2002, mediante RES 1858 del 13/08/2002 el IFI sustituyó la pensión a **CENOBIA EPIAYU EPIAYU** (compañera permanente)

- A **MICAELA EPIAYU** mediante RES 808 del 18/09/1992 el IFI le reconoció Pensión Jubilación como compañera de IPUANA IPUANA LOPEZ (+06/03/1992) en cuantía de \$179.767 a partir del 7/03/1992.
- A **RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA** mediante comunicado del 04/02/1983 en cuantía de \$38.858,24 a partir del 01/10/1982
- ANGEL PUSHAINA mediante RES. 304 del 23/09/1987 en cuantía de \$71.586,16 a partir del 21/08/1987. En atención a que falleció el 25/01/2008, mediante Res. 00061-033 del 24/07/2008 el IFI sustituyó a **MARGARITA PUSHAINA**.
- A JESÚS GOURIYU mediante RES. 1093 del 13/11/1993 en cuantía de \$164.611,44 a partir del 11/11/1993. En atención a que falleció el 11/11/2012, mediante Res. 1216 DEL 08/04/2013 el IFI sustituyó a **MARIA URIANA** (compañera pte)
- A **MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ** mediante comunicación del 02/11/1982 en cuantía de \$25.581,64 a partir del 1/10/1982.
- A **FERNANDO PUSHAINA** mediante Res No. 349 del 24/05/1998 en cuantía de \$71.149,0 a partir del 4/04/1988.
- A **JOSE EPINAYU URIANA** mediante Res 768 del 25/06/1992 en cuantía de \$178.610,03 a partir del 05/04/1992

En la convención colectiva del 4/09/1978 se pactó que *“La empresa garantizará la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en la actualidad para los pensionados de la concesión salinas”*, y también pactó en el Art 7 el auxilio de escolaridad, en el 8º lo concerniente a la prima especial en junio a partir de 1996 equivalente a una pensión, y en el Art 9º lo relativo a la prima en junio de media pensión.

El plan complementario que se le venía aplicando a los jubilados de Salinas consistía en servicios odontológicos; extracciones, curaciones calzadas de amalgama, profilaxis, radiografías, exámenes generales e intervenciones quirúrgicas (art. 7o 10 de julio de 1998).

Desde el 21/02/2023 a CONCEPCION URIANA PUSHAINA, COSIRIRIA PUSHAINA URIANA, CENOBIA EPINAYU EPINAYU, MICAELA EPIAYU, RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA, MARGARITA PUSHAINA, MARIA URIANA, MANUELA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ, FERNANDO PUSHAINA y JOSE EPINAYU URIANA y a su grupo familiar se le suspendió el reconocimiento de los beneficios de salud y educación, y otros, a que tienen derecho.

TERCERO: Una vez admitida la demanda, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá notificó a la entidad demandada y concedió el término respectivo para que allegará la contestación, en este sentido, la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, arguyendo que los beneficios por extensión se venía reconociendo a los demandantes junto con su grupo familiar como pensionados del IFI CONCESIÓN DE SALINAS y sus consecuentes, relacionados con el reconocimiento de beneficios en salud-educación-y otros que por extensión y según Convenciones Colectivas suscritas entre la Asociación Sindical y la ahora extinta Entidad IFI CONCESIÓN DE SALINAS, se venían reconociendo a los pensionados de la Entidad y sus grupos familiares y que eran prerrogativas de los trabajadores activos con contrato de trabajo vigente, que al desaparecer producto de la extinción de la Entidad, igualmente desaparecieron dichas prerrogativas y con ellos la extensión a los pensionados y su grupo familiar -en el evento de venidas disfrutando real y materialmente-, indicó no

constarle los hechos de la demanda al no haber tenido relación laboral ni legal con los demandantes ni pensionados y que al desaparecer producto de la extinción de la Entidad, igualmente desaparecieron dichas prerrogativas y con ellos la extensión a los pensionados y su grupo familiar.

Propuso la excepción de inexistencia de obligación por imposibilidad de prorrogar los efectos de las convenciones colectivas más allá de la existencia de la entidad y lo establecido en las mismas convenciones.

CUARTO: En primera instancia, el debate fue conocido por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 6 de marzo del 2018 resolvió:

***“PRIMERO:** ABSOLVER a la NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y COMERCIO, de las pretensiones incoadas por los demandantes CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA, COSIRRIA PUSHAINA URIANA, CENOBIA EPIAYU EPIAYU, MICAELA EPIAYU, RICARDO ANTONIO MENGUAL PUSHAINA, MARGARITA PUSHAINA, MARIA URIANA, MANUELA CATALINA RODRÍGUEZ PÉREZ, FERNANDO PUSHAINA, JOSÉ EPINAYU URIANA*

***SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los demandantes.*

***TERCERO:** ORDENAR surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes, si la presente sentencia no fuere apelada.”*

QUINTO: Como fundamento de la decisión, el Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá señaló que los beneficios respecto de los cuales se pretendía su restablecimiento tenían derecho a los pensionados y/o sus familiares a excepción del auxilio de escolaridad, dado que el artículo 7º de la convención colectiva de 1985 establece que el auxilio se aplica para trabajadores estudiantes por lo que no podría hacerse extensivo a trabajadores pensionados, así, teniendo en cuenta la calidad de pensionados de los actores, quedó claro que los derechos les asistían a ellos y a sus familiares de acceder a los beneficios educativos en salud y los demás referidos y que se generaron desde el momento en que se causó la pensión, pero que les fueron suspendidos en virtud del artículo de la circular 001 al 21/02/2003 por medio de la cual se suspendió el reconocimiento de beneficios de salud educación y otros que se venían haciendo en favor de los pensionados de la entidad y su grupo familiar y respecto de lo cual se declaró su nulidad por parte del consejo de estado mediante sentencia el 01/08/2013 y que de tal manera, el derecho a dichos beneficios les asistió desde el momento en que se reconoció la pensión pero únicamente hasta la fecha en que se produjo la liquidación del IFI dado que a partir de la extinción de la persona jurídica no tiene aplicabilidad a la convención colectiva,

SEXTO: Contra la sentencia de Primera Instancia, los demandantes interpusieron recurso de apelación, conociendo de la alzada la Sala de Decisión Laboral Del Tribunal Superior de Bogotá, quien mediante Sentencia del 10/06/2020 resolvió:

***“PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme las razones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO:** COSTAS a cargo de los demandantes.”*

SÉPTIMO: Inconforme con la decisión de segunda instancia, en representación de los demandantes se interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien mediante auto interlocutorio No. 71 del 27 de julio de 2021 concedió el recurso en mención.

OCTAVO: La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por MARÍA URIANA, RICARDO MENGUAL PUSHAINA, CENOBIA EPIAYÚ EPIAYÚ, MARGARITA PUSHAINA, MICAELA EPIAYÚ, FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D), COSIRIRIA PUSHAINA URIANA (Q.E.P.D), MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ (Q.E.P.D), CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA (Q.E.P.D) Y JOSÉ EPINAYÚ URIANA (Q.E.P.D) y por consiguiente, corrió traslado del auto inicialmente a la parte recurrente MARÍA URIANA, RICARDO MENGUAL PUSHAINA, CENOBIA EPIAYÚ EPIAYÚ, MARGARITA PUSHAINA, MICAELA EPIAYÚ y posteriormente a la también parte recurrente FERNANDO PUSHAINA (Q.E.P.D), COSIRIRIA PUSHAINA URIANA (Q.E.P.D), MANUELA RODRÍGUEZ PÉREZ (Q.E.P.D), CONCEPCIÓN URIANA PUSHAINA (Q.E.P.D) Y JOSÉ EPINAYÚ URIANA (Q.E.P.D) por el término legal para que presente la respectiva demanda de casación.

III. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el recurso extraordinario de casación se pretende que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral **CASE TOTALMENTE** la sentencia impugnada para que en sede de instancia **REVOQUE** la sentencia de segunda instancia del 10 de junio del 2020 proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia del 6 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Veintitrés (23°) Laboral del Circuito de Bogotá, absolviendo a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO de las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **SE CONDENE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO (i) a reanudar el reconocimiento y pago de los beneficios convencionales a que por extensión tienen los recurrentes y su grupo familia como pensionados del IFI sobre el auxilio de escolaridad, el plan complementario de salud, primas, auxilios y becas de los que disfrutaban y les fue suspendidos desde el 21/02/20223; (ii) indexación y/o intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, (iii) perjuicios materiales y morales de que trata el Art. 15 de la L.446/1998 debidamente indexados y (iv) costas y agencias en derecho.

IV. CAUSAL DE LA IMPUGNACIÓN

Se invoca la causal primera de casación consagrada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964, con fundamento en los cargos que a continuación se formulan:

V. PRIMER CARGO

Acuso la sentencia de ser violatoria por la **vía directa** en la modalidad de **infracción directa** de los artículos 58 de la Constitución Política; 11, 272 y 273 de la ley 100 de 1993; 467 y 468 del Código Sustantivo del Trabajo; 1621 y 1622 del Código Civil; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976 y 10 y 11 de la ley 446 de 1998 (derogados por la Ley 1564 de 2012) y **aplicación indebida** de los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del trabajo; y **la vulneración de los artículos** 25, 38, 39, 48, 53, 55 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo, los artículos 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 469,

471, 474, 476 del Código Sustantivo del Trabajo; artículos 1º y 3º de la Ley 33 de 1985; artículos 16, 17, 27, 31 y 32 del Código Civil; artículos 1 y 16 de la Ley 6a de 1945; artículos 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; artículos 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, artículo 1º de la Ley 62 de 1985; y el artículo 303 del Código General del Proceso.

VI. ARGUMENTACIÓN Y/O DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER CARGO

Inicialmente debe ponerse de presente a la Honorable Corte, que el Ad Quem incurrió en error al desconocer y también al no aplicar las normas sustantivas de derecho correspondientes, porque precisamente la ley establece que las convenciones colectivas, por supuesto habiéndose hecho su depósito, surten el efecto jurídico de la aplicabilidad perentoria de sus condiciones y en tal virtud, habiéndose efectuado el depósito de las mismas, que fueron suscritas entre SINTRASALINAS y el IFI para los años 1958 a 1990, debieron haberse observado y acatado al fallar, y en este caso, con mayor razón, en el que tales convenciones consagraron los derechos a los que se alude en la causa petendi base de las pretensiones, y en consecuencia, no se podía pasar por alto que se cumplen los presupuestos normativos para ese fin.

Si el *ad-quem* no hubiera incurrido en la causal primera de violación directa de la ley, habría tenido que reconocer no solo lo que se acordó en las convenciones colectivas, sino también lo que a propósito se consagra en el CST, máxime que es insoslayable el hecho de que las convenciones colectivas surten un efecto vinculando y las mismas propician la pertinencia del reconocimiento de las pretensiones de la parte actora.

En efecto, conforme a lo preceptuado en los Artículos 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 dentro de las cuales se consagra la presunción de autenticidad de tales documentos que precisamente reposan en el plenario por la remisión que de ellos hizo directamente el Ministerio del Trabajo, confirman que al sentenciarse no podía negarse de la condena que a favor de la parte actora debió proferirse. Es oportuno aquí señalar que, de esa forma, ante los hechos que configuran los presupuestos normativos relativos al carácter vinculante u obligatorios de las convenciones colectivas, que se recibieron por conducto del Ministerio del Trabajo como se indicó atrás, tenían que haberse hecho las declaraciones y condenas pedidas en la demanda.

A propósito, en aras de la claridad, procedo a pedir se tenga en consideración lo indicado por la H. CSJ SL en sentencia 16505 del 25/10/2001, reiterada en sentencia con Rad. 29212 del 13 de mayo del 2008 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, a través de las cuales se dejó citado lo pertinente sobre la reforma que dichos artículos 10 y 11 hicieron en el Art 279 del CPC, tal como se lee a continuación:

"...esta innovación legislativa no solo reformó el citado artículo 279 del CPC, sino que también lo hizo respecto del 254 Ibídem, pues le dio pleno valor a las copias, porque debe entenderse que un documento privado desprovisto de autenticación y de presentación personal, puede estar contenido en una copia o en una fotocopia simple.

"En ese orden, se impone afirmar que no hay razón para que dicho criterio no se le aplique a la convención colectiva de trabajo, si se aporta a un proceso

en copia o fotocopia simple, con la aspiración de servir de prueba, siempre y cuando, obviamente, contenga la constancia o el sello de haberse depositado en el Ministerio de Trabajo dentro del término de los 15 días siguientes a su firma, previsto en el artículo 469 del CST.

"De esta suerte, en obediencia a lo consagrado actualmente por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, si la convención colectiva agregada en copia o fotocopia simple contiene el sello que de fe del depósito oportuno o una certificación en tal sentido, tiene pleno valor probatorio lo contenido en ella. De la misma manera se tendrán por cumplidos los ritos de solemnidad a saber: que se celebró por escrito, que se extendió en un número de ejemplares igual al de las partes y que una copia más se depositó dentro del término legal en la oficina del Ministerio de Trabajo..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Así entonces, es claro que si el tribunal hubiese brindado aplicación de los Artículos 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 en consonancia con la Jurisprudencia pacífica de la H.CSJ, hubiese aplicado normas de derecho material y de derecho adjetivo pertinentes, habría dado paso al reconocimiento de los derechos convencionales solicitados de la demanda, ya que las convenciones colectivas fueron depositadas

En lo que concierne a los **beneficios convencionales**, mismos de los cuales por extensión beneficiaron a los pensionados del IFI – CONCESIÓN DE SALINAS y a sus grupos familiares, es claro que se generaron derechos adquiridos en atención a los Artículos 58 de la C.P en atención a la garantía de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles que NO pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, a los Artículos 272 y 273 de la Ley 100 de 1993 de cara a la no aplicación de la ley cuando se menoscabe la libertad, dignidad humana y derecho de los trabajadores aún de servidores públicos, a los artículos 467 y 468 del CST que manifiestan claramente la definición y el contenido de las convenciones colectivas de trabajo, mismas por las cuales se adquirieron los derechos aquí reclamados, a los artículos 1621 y 1622 del C.C que permiten la interpretación del contrato, misma que se genera de manera sistemática, por comparación y por aplicación práctica; y finalmente 7 y 9 de la Ley 4 de 1976 que nos expresa la extensión de los beneficios a los familiares de los pensionados, situación que claramente acaeció dentro del caso concreto, pese a que a tal conclusión no se llegó erróneamente por parte del Ad-Quem.

Al realizarse un análisis en conjunto de la normatividad en cita se logra evidenciar **PRIMERO**, que pese a la disolución de un sindicato o de la empresa empleadora del trabajador – cuanto este se hubiese celebrado una Convención Colectiva de Trabajo - no se extinguirán los efectos derivados de la misma como quiera que, de acuerdo al Artículo 58 de la C.P, los derechos que se adquirieron en vigencia de la CCT, entraron al patrimonio del jubilado y por tal razón no podrán ser eliminados de manera arbitrario y/o unilateral por parte del empleador; **SEGUNDO**, que en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 o del AL 01 de 2005, deben respetarse los derechos que han adquirido las personas antes de la entrada en vigencia de las mismas, resaltándose que dentro del caso concreto, la parte activa adquirió su derecho pensional mucho antes de la entrada en vigencia de las normas mencionadas, más concretamente entre 1970 y 1998; y **TERCERO**, que la Ley 4 de 1976 claramente estableció en cabeza de las entidades encargadas en el ámbito pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado, la obligación de brindar servicios de sanidad que tienen la virtud de complementarse con los que ya se han concedido mediante Convenciones Colectivas y que efectivamente fueron adquiridos por los actores dentro del presente proceso.

Esta corporación, en sentencia SL 16811 del 3/10/2017 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO al tratar sobre la Convención Colectiva de Trabajado ha establecido:

“...la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo.”

De igual forma mediante sentencia SU 555-2014 reiterada en sentencia SL 2543 del 15/07/2020 M.P OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, ha indicado que una Convención Colectiva de Trabajo *“es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es **f fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.**”*

Así, establecido ya que una CCT establece derechos, obligaciones, deberes y facultades a las que se encuentran sujetos quienes suscriben la misma por lo menos hasta que la convención conserve su vigencia¹, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 17 del código civil que reza sobre la obligatoriedad de las sentencias judiciales, su interpretación por vía y decisión de especie, y en los artículos 1621 y 1622 ibidem que nos exponen sobre la interpretación del contrato de manera sistemática, por comparación y por aplicación práctica, es claro que el desconocimiento del Ad-Quem de dichas normas y sentencias, violan el principio de continuidad del derecho aplicable a la Convención Colectiva de Trabajo, pues a la fecha, la misma se encuentra vigente y las obligaciones fueron adquiridas por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en calidad de Sucesor Procesal del extinto IFI – CONCESIÓN DE SALINAS, quebrantando entonces los **derechos adquiridos plenamente válidos**², pues dichos derechos que fueron adquiridos por los trabajadores que posteriormente se jubilaron, no se encuentran expuestos a eventualidades que se puedan suscitar sobre las Convenciones Colectivas, máxime cuando estos ya no son trabajadores sino que tienen la calidad de “jubilados”, reiterándose, con derechos adquiridos.

Véase entonces que en lo concerniente a los “derechos adquiridos” el artículo 58 de la Constitución Política expone:

*“Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.** Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

De esta manera, no hay duda alguna que los beneficios por extensión que se reclaman dentro del caso concreto entraron al patrimonio de los demandantes cuando adquirieron la calidad de jubilados y que la ser derechos adquiridos, no es posible que estos no sigan siendo reconocidos y pagados excepto cuando exista una sentencia judicial.

¹ Art 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

² Art 468 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo, debe resaltarse que al dejarse de aplicar por el *Ad-Quem* lo dirimido mediante sentencia emitida por el Consejo de Estado el 1 de agosto del 2013, C.P. BERTHA LUCÍA RAMIREZ DE PÁEZ – Exp Interno 1153-2009, dentro de la cual se declaró la nulidad de la circular 001 del 21 de febrero del 2003 proferida por el director del IFI-CONCESIÓN DE SALINAS que suspendió el pago de beneficios por extensión a los pensionados y sus grupos familiares, se genera una clara violación a los derechos adquiridos de los hoy demandantes como quiera que (i) El Artículo 15 de la Convención Colectiva de 1978 estableció la conversación del Régimen Jurídico y Prestacional de los pensionados y (ii) los beneficios adquiridos por extensión son igualmente de carácter legal de cara a los Artículos 7 y 9 de la Ley 4ª de 1976, pues cumplieron con los requisitos para acceder a lo pactado y los derechos ingresaron al patrimonio de los demandados y por ende, los mismos debieron haberse reanudado y pagado desde el momento de la suspensión.

En consonancia con lo anterior, excluir por parte del *A-quo* y el *Ad-quem* el estudio profundo y la aplicación de lo consagrado en las convenciones colectivas en las que se consagró lo relativo a los beneficios convencionales por extensión que aquí se tratan bajo el argumento de que las mismas no se encontraban vigentes para el 31 de diciembre del 2009 (fecha de finalización del proceso de liquidación de IFI-CONCESIÓN SALINAS), genera una grave violación a los derechos ya adquiridos por parte de los demandantes.

De este modo, es claro que la inaplicación del artículo 468 del CST de cara a las estipulaciones acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo tuvo como consecuencia la decisión errónea a la que llegaron los juzgadores de primera y segunda instancia en tanto se dejó de lado que el artículo ibidem exige que las partes deben pactar en la convención colectiva el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe, generándose entonces prórroga automática³ hasta el momento en el que, de acuerdo con lo plasmado en el Artículo 479 ibidem, se manifieste por escrito que se da por terminada una CCT sea de manera unilateral o por mutuo acuerdo y se efectúe la correspondiente denuncia o revisión⁴, situaciones estas que no acaecieron dentro del caso concreto en tanto no existe documento alguno en el que se plasme expresamente la supresión o eliminación de los beneficios pactados y teniendo como consecuencia de esto, la continuidad de los mismos.

Lo anterior nos permite vislumbrar entonces que el hecho de que expire el plazo pactado en la CCT no significa *persé* que desaparezcan los derechos y garantías que se plasmaron en la misma – conclusión a la que erróneamente si llega el juez de segunda instancia -, generando entonces la vigencia total de ésta hasta el momento en el que sea derogada por las partes o se supriman los efectos por denuncia del empleador, situación que hasta se aplica en la legislación Colombiana, pues la creación de una nueva ley no deroga⁵ de manera automática la anterior SALVO que tal situación se mencione expresamente o se regule íntegramente alguna de las materias.

No puede entonces pasar por alto la Honorable Corte, que conforme se indica en el Art. 467 del CST, las convenciones colectivas de trabajo corresponden a acuerdos de voluntades que

³ Artículo 478 CST

⁴ Artículo 480 CST

⁵ Artículos 71, 1621 y 1622 del Código Civil.

se han celebrado entre la organización sindical y el empleador que genera, regula, determina y/o reglamenta las condiciones laborales que se han de regir durante la vigencia del contrato de trabajo sin desconocer los derechos laborales por ley ya otorgados, generándose así que lo pactado tiene vocación de obligatoriedad.

En conclusión, la aplicación indebida de los Artículos 478 y 479 del CST y la infracción directa los Artículos 11, 272 y 273 de la ley 100 de 1993; 467,468 del Código Sustantivo del Trabajo; 1621 y 1622 del Código Civil; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976 y 10 y 11 de la ley 446 de 1998 – antes mencionados y estudiados de manera puntual- generaron como resultado que el *ad-quem* de manera errónea considerara que las Convenciones Colectivas de Trabajo no fueron convalidadas durante años en atención a su vigencia, que los derechos contenidos en ellas no son de índole de derechos adquiridos para con los jubilados y que estos podían ser simplemente suspendidos de manera unilateral a pesar de que la empresa fue liquidada con sucesor procesal vigente que ahora es el Ministerio de Industria y Turismo.

VII. SEGUNDO CARGO

Acuso la sentencia de violar la Ley por la **vía indirecta**, en la modalidad de **infracción directa** de los artículos 25, 38, 39, 48, 53, 55, 58 y 93 de la Carta Política, los Convenios 87 de 1948 y 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo; 19, 20, 353, 373, 374, 400, 467, 468, 471, 474 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo; 151 del Código Procesal del Trabajo; 1º y 3º de la Ley 33 de 1985; 16, 17,27, 31, 32 1621 y 1622 del Código Civil; 1 y 16 de la Ley 6ª de 1945; 7 y 9 de la Ley 4 de 1976, 1, 2, 3, 4, 12, 18, 19, 26, 27, 40 y 51 del Decreto 2127 de 1945; 11, 14, 36, 141, 272, 273, 283 de la Ley 100 de 1993, 1º de la Ley 62 de 1985 y 303 del Código General del Proceso, por errores de hecho cometidos por el *ad quem* por valoración indebida de unas prueba y falta de apreciación de otras.

PRUEBAS INDEBIDAMENTE APRECIADAS O MAL VALORADAS:

1. Convenciones colectivas y laudos arbitrales suscritos entre el extinto IFI CONCESIÓN DE SALINAS y SINTRASALINAS, incluyendo el oficio del Ministerio del Trabajo que las remitió a este proceso y la constancia del depósito de las mismas.
2. Circular 01 del 21 de febrero de 2003 proferida por el director del extinto IFI – Concesión Salinas. (obrante a página 85 del archivo Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente Primera Instancia_2022111517066.pdf)

PRUEBAS QUE SE DEJARON DE APRECIAR:

1. Respuesta a la consulta elevada por el ministro de desarrollo económico ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 1998 (obrante a páginas 65 a 80 del archivo Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente Primera Instancia_2022111517066.pdf)
2. Oficio dirigido por el IFI –Concesión Salinas respecto de los beneficios convencionales de sanidad para 1998 ((obrante a página 51 del archivo Primera Instancia_CuadernoPrincipal_Expediente Primera Instancia_2022111517066.pdf))
3. Sentencia proferida el 1 de agosto del año 2013 por el Consejo de estado– Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda (obrante a páginas 86 a 119 del

ERRORES EN LOS QUE SE INCURRIÓ POR PARTE DEL TRIBUNAL:

1. No dar por demostrado, estándolo, que la sentencia proferida el 1° de agosto de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado se constituyó en cosa juzgada respecto de la reanudación de los beneficios convencionales por extensión de sanidad de los pensionados del IFI- Concesión Salinas.
2. Dar por demostrado, sin estarlo, que la sentencia proferida el 1° de agosto de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de Estado no se constituyó en cosa juzgada respecto de la reanudación de los beneficios convencionales por extensión de sanidad de los pensionados del IFI- Concesión Salinas.
3. No dar por demostrado, estándolo, que los beneficios convencionales por extensión que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, entraron al patrimonio de todos y cada uno de los actores.
4. Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales por extensión que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, no entraron al patrimonio de todos y cada uno de los actores.
5. No dar por demostrado, estándolo, que los beneficios convencionales por extensión de plan que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, se constituyeron en derechos adquiridos.
6. Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales por extensión de plan que venían disfrutando los demandantes y sus grupos familiares, no se constituyeron en derechos adquiridos.
7. No dar por demostrado, estándolo, que el empleador jamás sostuvo o actuó en el sentido de que los derechos convencionales de los pensionados no hubieran existido, hasta el punto de que los suprimió con una directiva unilateral muchos años después.
8. Dar por demostrado, sin estarlo, que el empleador si sostuvo o actuó en el sentido de que los derechos convencionales de los pensionados no hubieran existido.
9. No dar por demostrado, estándolo, que la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en el IFI- Concesión de Salinas y pactado en las convenciones colectivas para los pensionados de esa entidad no perdió su vigencia con la liquidación.
10. Dar por demostrado, sin estarlo, que la conservación y aplicación del régimen jurídico y prestacional existente en el IFI- Concesión de Salinas y pactado en las convenciones colectivas para los pensionados de esa entidad si perdió su vigencia con la liquidación.

11. No dar por demostrado, estándolo, que las convenciones colectivas de trabajo presentadas dentro del proceso eran validas en tanto fueron aportadas directamente por el Ministerio del Trabajo.
12. Dar por demostrado, sin estarlo, que no era válida la aportación de las convenciones colectivas de trabajo pese a que fueron allegadas directamente por el Ministerio del trabajo.

VIII. ARGUMENTACIÓN Y/O DEMOSTRACIÓN DEL SEGUNDO CARGO.

Como primer punto debe indicarse que la Sentencia del 1 de agosto del 2013 proferida por el Consejo de Estado, C.P BERTHA LUCÍA RAMIREZ DE PÁEZ, Rad Int 1153-2009 adquirió el status de cosa juzgada en lo concerniente a la reanudación de los beneficios convencionales de sanidad de los que disfrutaban los pensionados del IFI – CONCESIÓN SALINAS, pues en esta se declaró la nulidad de la Circular No. 001 del 21 de febrero del 2003 por medio de la cual se suspendió el pago de los beneficios por extensión a los pensionados y sus grupos familiares.

La inobservancia de lo plasmado en la sentencia antes mencionada conlleva a una violación del Artículo 303 del CGP por parte del *A-Quem* y del *Ad-Quem* como quiera que todo lo relativo a la vigencia y exigibilidad de los servicios convencionales que dentro del caso concreto se tratan, ya fue objeto de debate y cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada que claramente hace tránsito a cosa juzgada, debiéndose cumplir todos y cada uno de los puntos y en los términos que se esbozados, situación que se ignoró completamente por parte del *A-Quo* y del *Ad-Quem*.

En segundo lugar, si se hubiese efectuado una debida valoración de las pruebas antes mencionadas, mismas que obra dentro del expediente, se hubiese concluido con facilidad que los beneficios convencionales por extensión entraron al patrimonio de los demandantes y sus grupos familiares en tanto fueron consagrados debidamente en las convenciones colectivas suscritas por el IFI-CONCESIÓN DE SALINAS y "SINTRASALINAS" y que en razón a que no fueron denunciadas ni derogadas se encontrándose vigentes y fueron incorporadas en cada convención colectiva celebrada y laudo arbitral, siendo entonces derechos adquiridos y adicionalmente, las mismas fueron directamente aportadas por el Ministerio del trabajo.

Se retira en este punto el desconocimiento directo del ad-quem de lo preceptuado en los Artículos 10 y 11 de la Ley 446 de 1998 dentro de las cuales se expone la presunción de autenticidad de documentos como los allegados en atención al principio de celeridad, tema que fue tratado entre otras, en sentencia con Rad. 29212 del 13 de mayo del 2008 M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, así:

"..
De esta suerte, en obediencia a lo consagrado actualmente por el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, si la convención colectiva agregada en copia o fotocopia simple contiene el sello que de fe del depósito oportuno o una certificación en tal sentido, tiene pleno valor probatorio lo contenido en ella. De la misma manera se tendrán por cumplidos los ritos de solemnidad a saber: que se celebró por escrito, que se extendió en un número de ejemplares igual al de las

partes y que una copia más se depositó dentro del término legal en la oficina del Ministerio de Trabajo..." (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, desconocerse por parte del *Ad-Quem* lo plasmado en las convenciones colectivas aportadas en debida forma máxime por parte del Ministerio del trabajo y el carácter de derechos adquiridos de los beneficios convencionales por extensión que aquí se reclaman, generó la consecución de un error de hecho que tuvo como resultado que se dejasen de aplicar las normas que en este cargo se rescatan, de las cuales se resalta que (i) Pese a una eventual disolución del sindicato SINTRASALINAS o de la empresa empleadora IFI – CONCESIÓN SALINAS, los beneficios concedidos vía Convención Colectiva de Trabajo continuarían vigentes en tanto estos entraron al patrimonio de los jubilados al momento en que adquirieron tal calidad y no podían ser cancelados de manera unilateral, (ii) que los derechos que se adquirieron no podían ser violados pese a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el AL 01 de 2005, pues el derecho pensional se adquirió mucho antes de la entrada en vigencia de estas, más específicamente entre 1970 y 1998, (iii) Se estableció mediante la Ley 4 de 1976 la obligación de proveer una serie de servicios de sanidad que se complementarían de acuerdo a los brindados en las Convenciones Colectivas de Trabajo Suscritas, teniendo así derechos adquiridos que ingresaron al patrimonio de los pensionados, y (iii) mediante Sentencia emitida por el Consejo de Estado que hizo tránsito a cosa juzgada se decidió que se debía reanuda el pago de los beneficios convencionales otorgados.

Finalmente, nunca el empleador actuó en el sentido de indicar que los derechos convencionales de los pensionados no hubiesen ingresado al patrimonio de los mismos o que no hubiesen existido, pues como prueba de esto reposa en el expediente la consulta elevada por el ministro de Desarrollo Económico ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, misma en la cual se reconoce la continuidad del pago de los beneficios convencionales por extensión a los pensionados y a sus grupos familiares y en la que solicitó se indicara la procedencia de la suspensión de los mismo y sobre la cual el Consejo de Estado aconsejó continuar con los beneficios por tener el carácter de derechos adquiridos y que ingresaron al patrimonio de los pensionados; igualmente se aportó oficio del 9 de septiembre de 1998 en el cual se reiteraron los reglamentos y prestaciones del servicio de sanidad convencional por extensión y el fallo del 01 de agosto del 2013 emitido por el Consejo de Estado, C.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ, Rad Int 1153-2009 por medio de la cual se declaró la nulidad de la Circular No. 001 del 21 de febrero del 2023 proferida por el director del IFI – CONCESIÓN DE SALINAS que suspendió el pago de los beneficios por extensión a los pensionados y sus grupos familiares; generándose entonces una falta de aplicación del Art 467 del CST al desconocerse la validez y vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo que estipularon los beneficios convencionales que aquí se deprecen.

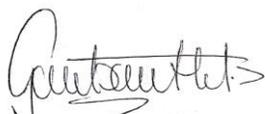
Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que case la sentencia de segunda instancia del 10 de junio del 2020 proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia del 6 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Veintitrés (23°) Labora del Circuito de Bogotá y proceda según el alcance principal de la impugnación.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que **CASE TOTALMENTE** la sentencia impugnada para que en sede de instancia **REVOQUE** la sentencia de segunda instancia del 10 de junio del 2020 proferida por la Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia del 6 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado Veintitrés (23°) Laboral del Circuito de Bogotá, absolviendo a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO de las pretensiones de la demanda, y en su lugar, **SE CONDENE** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO a reanudar y pagar el retroactivo de manera indexada de los beneficios convencionales que por extensión tenían derecho los recurrentes del auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas, auxilios y becas, que venían disfrutando los demandantes y su grupo familiar y que fueron suspendidos desde el 21/02/2003, junto con sus respectivos intereses moratorios, costas y agencias en derecho en ambas instancias.

En los anteriores términos sustento el recurso extraordinario de casación.

De los señores magistrados,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

notificaciones@gha.com.co